



RESOLUCIÓN No. 041-2015-DNGJPO-INPS

TRÁMITE No. 041-2015-INPS-DNGJPO

SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

En mi calidad de Superintendente de la Información y Comunicación, llega a mi conocimiento el expediente administrativo No. 041-INPS-DNGJPO; y, a fin de emitir la respectiva resolución, se considera:

I. ANTECEDENTES:

El referido procedimiento administrativo, inició mediante Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-045-2015, de 15 de septiembre de 2015, en contra del medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. "Teleamazonas", por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación. El mismo, fue calificado y admitido a trámite mediante auto de 17 de septiembre de 2015.

Mediante providencia de 23 de septiembre de 2015, se convocó a la Audiencia de Sustanciación, fijada para el 19 de octubre de 2015, a las 09h00, a fin de que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se conteste el Reporte Interno y se presenten las evidencias, documentos y pruebas de cargo y de descargo que fueren pertinentes al caso reportado.

Siendo el día y la hora fijados para llevarse a cabo dicha diligencia, en la Sala de Audiencias de la Superintendencia de la Información y Comunicación, ante el Abogado Mauricio Cáceres Oleas, Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, compareció por una parte el abogado José David Ortiz Custodio, en representación del medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. "Teleamazonas"; y por otra parte, el abogado José Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación. Acto seguido, se declaró instalada la audiencia, y se concedió la palabra al representante del medio de comunicación social reportado, quien manifestó: *"Muchas gracias, señor Director, señora Secretaria, abogados de la Supercom, buenos días, yo soy el abogado José David Ortiz, comparezco a nombre y representación de Centro de Radio y Televisión CRATEL, también denominado [Teleamazonas]; y, procedo a contestar el proceso realizado de oficio de la siguiente manera. Se ha convertido en una política usual, culpar a los medios de comunicación, especialmente a la televisión, de los efectos o de todos los males que se aquejan en la sociedad, de esta manera que vemos en la sociedad, partiría, en teoría de la Supercom, de la violencia que se trasmite en los medios de comunicación, el uso y abuso de las drogas, la ausencia de valores morales y éticos, entre otros, serían en teoría, causados por la transmisión de ese tipo de contenidos por parte de los medios de comunicación; lo curioso de todo esto, señor Director, es que no existe en el proceso, ni existe en el Ecuador un estudio científico verídico que demuestre realmente, que la supuesta violencia que se acusa en este proceso, y que se ve en la sociedad, es producto de los contenidos transmitidos por los medios de comunicación y a pesar de que no existe ningún tipo de evidencia para restringir el contenido de este derecho o vulnerado la presunción de inocencia, se sancionará sin lugar a dudas a [Teleamazonas] después de esta Audiencia; y, con toda seguridad señor Director, [Teleamazonas] será el único medio de comunicación en el mundo sancionado por esta noticia; está claro que esta noticia tuvo difusión a nivel*



SUPERCOM

Superintendencia de la
Información y Comunicación

mundial y fue transmitida en varios países del mundo, pero solamente aquí se sanciona la difusión de ese tipo de noticias, inclusive, señor Director, esta noticia no fue transmitida exclusivamente por [Teleamazonas] en el Ecuador, también lo hicieron los medios de comunicación estatales GAMA TV y TC TELEVISIÓN, realmente quedará por ver si es que efectivamente esos medios de comunicación estatales, serán investigados por los mismo hechos y serán sancionados de la misma manera que se hace a [Teleamazonas]; adicionalmente, señor Director, es curioso también que otras formas que esta Supercom calificaría como violentas, transmitidas a través de medios de comunicación social en el mismo horario, en las mismas franjas horarias, no sean sancionadas cuando vienen por parte de autoridades del gobierno, este día sábado, con gran preocupación, todos escuchamos la sabatina a través de la cual el Presidente de la República, le reto a una confrontación uno a uno al señor Andrés Páez, y yo me pregunto ¿si ese tipo de comunicación o ese tipo de expresiones acaso no incitan a la violencia? ¿Acaso la Supercom sancionará las transmisiones o las expresiones contenidas por el Presidente de la República en una [sabatina]? Sin duda no sucederá, como tampoco sucedió, como lo demostraré en este proceso, cuando a través de una sabatina un día sábado al medio día, se transmitió, ahí sí, la muerte de una persona, la muerte del señor Froilán Jiménez, que fue asesinado en vivo, él recibió precisamente un disparo y eso se transmitió a las doce del día por todos los medios de comunicación social y hasta el día de hoy no existe una sanción. Si es que esta Supercom, va a entrar a calificar la moralidad de la información y va a precisamente a regular la información que se trasmite, pues comencemos por casa señores, este gobierno que se presta a controlar y salvaguardar la moralidad en debate público, por un lado sanciona a los medios de comunicación y por otro lado da este tipo de expresiones que vimos el día sábado, que son inaceptables en una democracia y también ¿con qué legitimidad moral se sanciona a los medios de comunicación? cuando el mismo tipo de contenido fue transmitido en una sabatina el día domingo (sic), pero esos hechos se quedan en la impunidad, ¿por qué? porque se trata precisamente de un contenido transmitido por el Estado. Ya refiriéndome a los hechos precisos de la denuncia, se le está investigando a [Teleamazonas] por la transmisión contenida en el noticiero en la emisión central del 26 de agosto del 2015, a las 13h26, en la cual se presentó una noticia relacionada a la muerte de dos periodistas en el Estado de Virginia, en los Estados Unidos, durante una transmisión en vivo, se transmite en imágenes y de un reportaje respecto del asesinato de los periodistas Alison Parker y Adam Ward y ¿en base a qué normas se está sancionando en este proceso? señor Director; el artículo que se aplica es el artículo 66, que me permito, con su venia, leer a continuación: [Artículo 66.- Contenido Violento.- Para efectos de esta ley, se entenderá por contenido violento aquel que denote el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza. Estos contenidos sólo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en la ley]. El artículo 66 establece dos requisitos para que un contenido pueda calificarse como violento, esto lo afirman ustedes en el informe interno, que me ha sido notificado; y el primer requisito que se señala es que se denote el uso intencional de fuerza, es decir, que al menos una persona realice una conducta que evidencie un acto voluntario de violencia; y, el segundo requisito es que efectivamente, esa fuerza física o psicológica sea ejercida por un sujeto contra sí mismo, contra otra persona, grupo, comunidad, ser vivo o incluso la naturaleza, entonces tenemos por un lado el uso intencional de la fuerza sea física o psicológica, y que esta sea cometida por un sujeto a otra persona o un ser vivo o la naturaleza; el problema con esta definición, señor Director, es que es una definición absolutamente vaga, no es precisa y es una trampa para poder aplicar este tipo, de una manera arbitraria y selectiva, y ¿por qué me refiero a esto? Señor Director,



el primer requisito es que se denote el uso intencional de la fuerza, es decir, que una persona realice una conducta que evidencie un acto voluntario de violencia; me pregunto yo, en la transmisión de un partido de fútbol, por ejemplo, en un horario franja familiar o un reportaje o un resumen de un partido, en el cual un jugador de fútbol, efectivamente de manera intencional, con el ánimo de agredir al otro, comete una infracción de manera voluntaria, estaría satisfecho el primer requisito; y, el segundo es que sea cometido a otra persona, es decir, a la víctima de esta agresión, en virtud de la definición que nos da el artículo 66, ya estaríamos hablando de un contenido violento, lo mismo sucedería si en un noticiero se transmite las escenas de un robo violento, a través del sistema ECU911, por ejemplo, en virtud del cual una persona está esperando el bus, viene un ladrón, le empuja a la persona, le roba la cartera y se la lleva, a criterio y a definición de la Supercom, eso sería también contenido violento; la transmisión de un partido de Rugby en el que puede haber contenido deportivo o en ocasiones sí, el uso intencional de la fuerza física hacia otra persona, ya estaría contemplado en la definición de contenido violento, es decir estamos ante una definición sumamente vaga y esto está en contra, primeramente, estamos hablando aquí de un proceso sancionatorio, en el cual el tipo penal o el tipo sancionatorio en este caso, a través del cual se va a sancionar esta infracción administrativa, debe ser interpretado de una manera restrictiva; en materia sancionatoria no existen los tipos penales en blanco o ambiguos, ¿por qué? porque se prestan para que cualquier tipo de actividad pueda entrar en esa definición, como sucede en el presente caso, entonces nos encontramos en esta disyuntiva, de tener por un lado un noticiero que tienen que transmitir todo tipo de información, las noticias vienen como vienen, son noticias y hay muchas veces en las cuales hay hechos delictivos que tienen que ser transmitidos, como por ejemplo, sucede y es común, la transmisión, por ejemplo, de noticias relacionadas a la muerte de una persona o hechos delictivos que son temas que interesan a la sociedad, la prensa no puede abstraerse de los problemas que se viven, la prensa no puede abstraerse de los problemas sociales, económicos y políticos que hay en la sociedad y por tanto, estos contenidos deben ser protegidos. Ahora en el informe interno, se hace alusión a una definición de violencia establecida por la Organización Mundial de la Salud, que me permito leer a continuación, que ustedes han citado: [El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad], hasta ahí se replican los dos requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Comunicación, pero se omite en el artículo 66 un tercer requisito que es sumamente importante, es que este contenido o esto debe causar o tener muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones, porque si hablamos acerca de limitar un derecho, tiene que haber un interés del más alto orden y ese interés solamente se va a encontrar satisfecho cuando exista un daño efectivo en la sociedad, cuando nosotros realmente podamos entender que existe un daño comprobable y no lo digo yo, lo han dicho ustedes y lo han citado a la Organización Mundial de la Salud, ¿sí? que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, debe haber un daño efectivo, que en este caso no se ha probado y no se demostrará, con todo el respeto señor Director, un estudio del Centro de Estudios Sociales y Mediáticos de la Universidad del Señor de Sipan, no es fundamento o no es ninguna base para poder sancionar a un medio de comunicación por la transmisión de una noticia, estamos hablando de derechos fundamentales, no se puede tomar en cuenta una consideración de una universidad totalmente desconocida y cuyos resultados no han sido ni siquiera establecidos en este proceso, no se me ha permitido analizar el contenido de ese informe para poder contradecirlo; resulta insuficiente como para poder concluir que la presentación de esa noticia efectivamente ha causado un daño o pueda tener la posibilidad real de causar un daño, no se le puede sancionar a [Teleamazonas] en base a suposiciones; ahora bien,



tenemos que entender que el análisis de este caso no se circunscribe únicamente en el artículo 66 de la Ley de Comunicación, porque la Constitución de la República reconoce el derecho a difundir y recibir información en su artículo 18 y al ser un derecho constitucional, toda restricción a ese derecho se encuentra prohibida, por el artículo 11.4 de la Constitución de la República; si bien, el derecho puede ser limitado, solamente puede hacerlo en los casos establecidos expresamente por la Constitución o en las formas establecidas por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; es verdad que el derecho a la libertad de información o el derecho a la libertad de expresión no son absolutos, pueden ser limitados, pero deben cumplirse expresos requisitos para poder limitar ese derecho, el derecho a la libertad de información está reconocido también en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a la libertad de opinión y expresión que incluye el derecho de investigar y recibir información y difundirla sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, ese derecho también está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Conforme lo establecido en la Constitución de la República y lo establecido en los Tratados Internacionales, estamos hablando de un derecho de doble vía, es decir, tiene una doble vertiente que por un lado protege la obtención de la información y por otro su difusión a través de cualquier plataforma apta para ello, en tanto, es un derecho constitucional como lo mencioné anteriormente, es inalienable y su contenido no puede ser restringido; en tal virtud, analizaremos a continuación, si la aplicación del artículo 66 a este caso concreto, efectivamente restringe el derecho a la libertad de información o por otro lado, no está justificado en virtud de tratarse de un derecho constitucional, el derecho a la libertad de información, tiene como premisa fundamental, señor Director, el principio de soberanía popular, reconocido en el artículo primero de la Constitución de la República que afirma: [La soberanía radica en el pueblo cuya voluntad es el fundamento de la autoridad], si aceptamos que nosotros como sociedad y los hombres somos libres, se desprende que nosotros debemos gobernarnos a nosotros mismos, siendo indispensable que los asuntos de interés público se debatan ampliamente en la sociedad; para que el sistema democrático pueda funcionar, tenemos que recordar que el pueblo es el mandante y de éste proviene la autoridad para gobernar. A través de esto, la democracia se concibe como un sistema de gobierno, en que las decisiones colectivas son adoptadas por el pueblo mediante los mecanismos de participación, directa o indirecta, disponibles para los ciudadanos, para que esto pueda suceder y funcionar con normalidad, las personas deben estar correctamente informadas, debe haber un libre acceso para la información, es indispensable que las personas tengan la libertad para poder recibir la información y sean ellos quienes deban calificar el contenido de la información, no le corresponde al Estado determinar si determinada información es peligrosa para el oyente o para la persona que ve la información, este es una decisión que le corresponde a la persona, el derecho a la libertad de información reconoce que los seres humanos somos seres dignos y por tanto tenemos una esfera de libertad que debe ser protegida frente a cualquier acto de intromisión por parte del Estado; en tal virtud, cada persona al actuar en la sociedad, tiene que tener sus propias razones y sus propias concepciones para justificar sus creencias y sus acciones, en tal virtud, una persona autónoma y una persona libre en una sociedad, no puede consentir que el gobierno le proteja respecto de determinada información, que el gobierno considere que puede ser peligrosa para él, empezar a considerar que el gobierno pueda considerar que determinada información sea peligrosa para la ciudadanía, es muy peligroso, porque determinados planteamientos ideológicos o políticos o sociales, en algún momento pueden ser considerados por el gobierno como peligrosos, como dañinos y por tanto ese tipo de información podría ser restringida en la sociedad, en tal virtud, si algo protege el derecho a



la libertad de información, en el derecho comparado, es precisamente que la libertad de información impide que el gobierno pueda regular el contenido de la información, el contenido de la información debe estar sujeto a la aceptación o crítica del público oyente quien castigará o premiará al medio de comunicación por la información que trasmite; no sucede así con el Estado quien debe respetar; debe tenerse claro en este tema que tanto hablamos de noticias, la protección constitucional debe estar especialmente reforzada, existen algunas noticias que tratan sobre asuntos políticos o civiles de la más alta importancia e inclusive pueden tener un contenido violento, pero por tratarse de temas que atañen a la sociedad como tal, como la delincuencia, como el crimen organizado o como otros temas de alta importancia para la sociedad, deben ser protegidos, en tal virtud, si es que el día de hoy estamos hablando de franjas horarias que establezcan protección o justamente restrinjan o prohíban la circulación o la transmisión de información en base a un contenido violento, efectivamente estamos hablando de una información que atañe al núcleo del derecho y si vamos a hablar acerca de información que atañe al núcleo del derecho, vamos a ver si efectivamente esta franja horaria, establecida o esta prohibición de transmitir contenido violento a través del artículo 66 de la Ley de Comunicación, cumple con los estándares establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente: [El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente, no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar, primero el respeto a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público la salud o la moral públicas], en este sentido, para que se pueda regular de manera adecuada el contenido, a través de la imposición de una franja horaria, vamos analizar estos requisitos a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos. El primero, es que efectivamente no registra censura previa, sino responsabilidades ulteriores, lo que sería en este caso, se está sancionando a [Teleamazonas] posteriormente, no hay censura previa, se le está sometiendo a un procedimiento de responsabilidad ulterior, vamos a ver si cumple los requisitos. Segundo, es que estas limitaciones deban estar expresamente fijadas por la Ley, requisito que también la Supercom, en este caso la ha cumplido, porque la prohibición de transmitir contenido violento en la franja horaria efectivamente está contenido en el artículo 66, que es, precisamente a través de una ley orgánica, habiéndose cumplido el segundo requisito. El tercero, es que esa limitación debe ser necesaria, y voy a volver a este requisito al final. Y el último es que sea necesario para asegurar el respeto a los derechos, la reputación a los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública; es decir, para poder regular el contenido, debemos ir a ver cuál es la idoneidad, cuales son los fines que se producen, y la Convención lo establece, si es que esta limitación tiene por objeto lograr el respeto a los derechos de los demás o la protección de la seguridad nacional o el orden público, la moral pública. En primer lugar, se encontraría justificar si existiría un fin legítimo, que está franja horaria buscaría proteger; asumamos que efectivamente, esta franja horaria por tratarse de ponerle el objetivo de proteger el derecho de los menores que están viendo la televisión en esa franja horaria, entenderíamos entonces, que si el derecho de los menores sería un fin legítimo, que el Estado buscaría proteger, no lo vamos a discutir, eso es verdad, es un fin legítimo y es un fin previsto por la Convención Americana; pero ahora bien, el juicio o el test de idoneidad tiene dos partes; en primer lugar, que exista un test o un fin legítimo; y el segundo, es que el mecanismo sea idóneo, es decir, que la restricción del contenido violento en esa franja horaria, sea adecuado para cumplir ese mecanismo, lo cual no se cumple, en virtud de la variedad, justamente el contenido es tan abierto, tiene la prohibición de transmitir contenido violento a través de un medio de comunicación, por ejemplo, la



transmisión de una noticia acerca de un robo, es un hecho importante en la sociedad, pero no necesariamente el exponer a un niño a ver, por ejemplo, la grabación de ECU911, en el cual, hay un acto de violencia por parte de una persona frente a otra, habiéndose cumplido los dos requisitos, no es necesariamente adecuado para cumplir esta finalidad de proteger los derechos de los menores, alguien podría argumentar lo contrario, que es precisamente a través de la exposición de una noticia, en la que no se asesinó a una persona, pero existe un robo, la sociedad, los padres de familia, y con la debida contextualización, pudieren, en este caso, darle una connotación distinta a esa comunicación, pero, el problema es que el contenido o la definición del artículo es tan abierta, que permitiría que cualquier tipo de comunicación que está protegida por la libertad de información sea prohibida, esto prohibiría la franja horaria si es que aplicamos la Ley con toda rigurosidad, la transmisión de lesiones en un partido de fútbol causadas por un acto violento; un partido de rugby, la transmisión de un hecho delictivo, entre otros hechos, que no son precisamente los fines para los cuales se estableció esa prohibición de violencia, en este caso, la aplicación de esta norma no es la adecuada, porque abarca más campo que el que adecuadamente debería proteger, si es que aplicamos el artículo 66, estaríamos dejando a un lado la gran cantidad de información que debería ser protegida; y, que debería y que tienen un alto valor político como lo acabo de explicar, de información acerca de los hechos de la sociedad sumamente importantes para una democracia. La UNESCO precisamente por eso establece un tercer requisito que habla acerca del daño efectivo, y este requisito no se establece en el artículo 66, por lo cual aplicar el artículo 66, contenido violento en este caso, vulnera el tercer requisito que vimos en la Convención Americana de Derechos Humanos y el cuarto es que esa restricción sea necesaria, es decir, que para poder eliminar la violencia, esa medida debe ser necesaria, y como vemos aquí, la Supercom no podrá demostrar en esta audiencia de ninguna manera que los efectos causados en la sociedad y la violencia que vemos es causada o reforzada a través de la comunicación o la presentación de este tipo de noticias que se presentan a nivel mundial, cualquier conclusión que hagamos a este respecto será especulativa en el mejor de los casos; en tal virtud, señor Director, ya para concluir debe quedar claro lo siguiente, el derecho a la libertad de información, es un derecho constitucional que tiene que ser analizado y protegido como tal, es una esfera de protección que la Constitución le da a los ciudadanos en los cuales pueden actuar libremente, el Estado garantiza un marco de libertad en el cual la gente se puede desarrollar y si va a interferir en ese derecho debe hacerlo en los parámetros establecidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales que protegen esos derechos. Se ha establecido precisamente en la Convención Americana que para que eso pueda ser protegido deba haber un interés del más alto orden, eso existe, la protección de los menores a través de Ley, pero la medida no es idónea, es demasiado abierta, la definición es ambigua, y eso también lo restringe, y justamente atenta contra toda naturaleza sancionatoria, la protección del acusado dentro de un proceso sancionatorio, porque las definiciones de los tipos administrativos o penales deben ser restringidos, la definición debe estar adecuadamente suscrita para que la gente que trasmite una comunicación pueda saber las verdaderas consecuencias, esta definición serviría para muchos campos, como ya lo manifesté anteriormente dentro de la definición del artículo 66 entran claramente las expresiones vertidas por el Presidente de la República el día sábado y el video transmitido en la sabatina por el Presidente de la República, que se transmitirá en esta audiencia en la etapa de prueba; en tal virtud la Supercom debe realmente analizar ¿cuál es la definición o la adecuación verdadera que se le quiere dar al artículo 66? Porque de lo contrario estaría restringiendo mucha información que un Estado de derecho debe ser protegida. Para terminar, quisiera referirme al Reglamento que establece los Parámetros Técnicos a la Definición de Audiencia, Franjas Horarias, Clasificación de



Programación, Calificación de Contenidos, Incluidos Publicitarios que Difunden los Medios de Comunicación Social; en el artículo 10 de este Reglamento se establecen franjas de protección reforzada, que en las horas de la tarde, comienza a las 17h00 hasta las 18h00 y se establece que precisamente para considerar el principio de interés superior de los niños, se determina que se evitara la emisión de imágenes sexualmente explícitas, de violencia y tratos crueles, inhumanos o degradantes, no necesarios para la comprensión de la noticia en espacios informativos. Este artículo también no da una pauta interpretativa, respecto a que inclusive en franjas de protección reforzada no se prohíbe a raja tabla la transmisión de esas noticias, sino que se dice: [se evitará la emisión de imágenes sexualmente explícitas, de violencia, no necesarios para la comprensión de la noticia en espacios informativos], el problema es cuando se trata de noticias, es precisamente la noticia o el problema social que se transmite, tras esa noticia es el acto violento como tal; en tal virtud, se debe diferenciar a una noticia que necesariamente es un tema que se va a transmitir, lo que se busca precisamente incluso en la franja de protección reforzada, es evitar imágenes sexualmente explícitas, de violencia que no sean necesarias para comprender la noticia, diferenciar eso cuando la noticia en sí es violenta". Se concedió la palabra al abogado José Alejandro Salguero, en representación de la Superintendencia de la Información y Comunicación, quien en lo principal manifestó: "Buenos días señor abogado del medio de comunicación, señora Secretaria, y a todos los presentes. Primero que nada quisiera ratificar los fundamentos técnicos, fácticos y jurídicos del Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-45-2015, del 8 de septiembre de 2015. El presente procedimiento del cual también siento su plena validez, en razón de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación y en concordancia a este el artículo 9 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley, se inicia en razón de que el día 26 de agosto de 2015, [Teleamazonas] señal nacional transmitió el Noticiero [24 Horas], en el horario 13h25 a 14h30, en donde se difunden notas periodísticas y noticias de la actualidad que informa sobre los sucesos noticiosos nacionales e internacionales, en este espacio se presentó una noticia relacionada al asesinato de dos periodistas en el Estado de Virginia - Estados Unidos, en razón del correspondiente monitoreo y del procedimiento administrativo, plenamente válidos, con el debido proceso administrativo sustantivo y adjetivo se da inicio el presente procesamiento señor Director, en razón de que se estima que el medio de comunicación habría infringido el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación; dicho esto, me referiré a las excepciones planteadas por el medio de comunicación en razón de que ratificados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos del Reporte Interno. El representante, abogado del medio de comunicación ha señalado entre sus argumentaciones, que no se podría demostrar en esta audiencia, o la Superintendencia no podría demostrar en esta audiencia que los medios de comunicación crean violencia en la sociedad; en la sociedad existen hechos violentos, indudablemente que no son causados por los medios de comunicación indudablemente, pero debemos atender el espíritu de la regulación establecida en la norma jurídica, como bien lo decía el abogado del medio de comunicación y como parte y también celebro su análisis, que hizo sobre el test de proporcionalidad o razonabilidad, como dependiendo a que tratadistas se siga, que realizó observando los parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la regulación establecida a una norma establecida, decía protege que los contenidos que se difundan a la sociedad no sean violentos cuando aquellos sean transmitidos en horario de acceso libre, es decir, en una franja horaria familiar, en esta audiencia no se pretende decir, en absoluto y ratifico en ser enfático, no se pretende decir, que [Teleamazonas] ha creado violencia en la sociedad, lo que aquí se busca determinar es que [Teleamazonas] difundió un contenido violento, en una franja familiar, lo cual está prohibido por una norma jurídica válida, previa, pública y que en el caso que nos

ocupa sería aplicada por autoridad competente, entonces, no se ha roto tampoco la seguridad jurídica en ese sentido. Señalaba también el representante del medio de comunicación, que otros medios no serían observados, y después me referiré a los argumentos sobre lo que señaló de las sabatinas, aunque es un argumento estrictamente político; pero el monitoreo se lo realiza a [Teleamazonas], aquí hay una determinación objetiva del comportamiento de un medio de comunicación, el monitoreo que se realice a otros medios de comunicación, las conductas que realicen otros medios de comunicación, no constituyen aquí excepción alguna, ¿por qué? Porque se está analizando un contenido en concreto dentro de las competencias de naturaleza administrativa que tiene esta Superintendencia, en razón del cual se podría determinar un incumplimiento plenamente establecido por un sujeto de la Ley Orgánica de Comunicación, dicho esto, para mayor tranquilidad del medio de comunicación; en todo caso, quisiera decir que se inició por la misma nota un procedimiento al medio de comunicación RTU, el cual en la audiencia vino y aceptó que habían difundido un contenido violento, porque el hecho es innegable; a lo cual, en la reproducción de pruebas pediré que se difunda en esta audiencia el contenido que ha sido monitoreado y que motiva la presente audiencia. Respecto a la argumentación de las sabatinas, de la violencia contenida, existe ya criterios de las autoridades competentes dentro de nuestro Estado de derechos, que han señalado que la actividad del Presidente de la República, es un acto de rendición de cuentas y como acto de rendición de cuentas los medios de comunicación difunden; además, cuando la SECOM dice que va existir esta rendición de cuentas en tal lugar, los medios de comunicación por cuestiones de rating u observando los parámetros que ellos consideren dentro de su política informativa, se enlazan a dicha rendición de cuentas y ellos difunden ese contenido, hay ciertos medios que no lo hacen, no difunden el contenido de las sabatinas del Presidente de la República, pero eso es una rendición de cuentas. La Superintendencia de Comunicación no tiene competencia para controlar o sancionar sobre lo que una autoridad y en este caso el Presidente de la República, diga en una rendición de cuentas, es su responsabilidad, el señor Presidente de la República y como se ha dicho en todo caso, si es que una persona se siente afectada por lo que el señor Presidente de la República diga en una sabatina, tendría que ejercer los mecanismo correspondientes contemplados en el ordenamiento jurídico, que principalmente sería la petición de una tutela efectiva de derecho jurisdiccional; pero más allá de eso, es un argumento estrictamente político, que no me corresponde ventilarlo, ni discutirlo en esta audiencia que principalmente se debe regir por un análisis técnico y jurídico. Respecto a la modalidad que señalaba el abogado del medio de comunicación, que la Superintendencia pretendía imponer a la ciudadanía en razón de controlar los contenidos a los que difunden, la prohibición de contenido violento es una determinación hecha por la Ley Orgánica de Comunicación, si en el desarrollo del derecho Constitucional a la Libertad de información. La propia Constitución de la República en su artículo 11 señala que los derechos reconocidos en ella serán desarrollados en normas de menor jerarquía, en este sentido, en la Ley Orgánica de Comunicación, se determinó como una garantía de protección de los menores, la prohibición de difusión de contenido violento, únicamente en las franjas horarias de acceso libre, no existe aquí una determinación de modalidad, aquí existe una determinación objetiva señor Director, la misma que el medio de comunicación dentro del horario comprendido entre las 13h25 a las 14h30 difundió un contenido violento, con lo cual inobservó el deber jurídico que le impone el artículo 66 y no ha adecuado su conducta a dicho deber jurídico, y no nos olvidemos y soy reiterativo en esto, que los medios de comunicación prestan un servicio público, el servicio público deben ejecutarlo con responsabilidad social. La Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 003-14-SIN-CC, ha señalado que observando los principios constitucionales en la prestación de los



servicios públicos, aquel que se refiere a la responsabilidad, implica que el prestador de servicio público, observe y se adecúe a lo determinado en el ordenamiento jurídico; el ordenamiento jurídico es claro, los medios de comunicación no pueden difundir este tipo de contenidos en una franja horaria "A" y el medio de comunicación prestador de un servicio público, como es la comunicación social y que maneja un bien público como es la información, así lo determina la Ley, no lo digo yo, lo determina la Ley, tiene que realizar sus conductas ajustadas a los principios constitucionales de la prestación de los servicios públicos, por lo tanto, no hay una imposición de modalidad en el presente procedimiento. Respecto a la definición señalaban que el tipo penal, en todo caso sería un tipo administrativo, aquí no estamos frente a una autoridad jurisdiccional garantista penal, en todo caso el tipo administrativo es muy claro en la Ley Orgánica de Comunicación, el artículo 66 determina lo siguiente, para efectos de esta Ley, para cumplir las finalidades de esta Ley y aplicando interpretación de la misma, para efectos de esta Ley se entenderá por contenido violento aquel que denote el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza, estos contenidos, aquí nos referimos a un contenido, no estamos refiriéndonos a una incitación del medio de comunicación a la violencia, como lo señaló el representante del medio de comunicación, no, aquí estamos refiriéndonos a una conducta del medio de comunicación que es una difusión de un contenido que solo podrán difundir en las franjas de responsabilidad compartida y adultos, de acuerdo con lo establecido en esta Ley; señalaba que esta definición sería restrictiva, que no superaría un test de constitucionalidad o de convencionalidad, que aquí estaríamos sancionando en base a suposiciones y que la conducta podría resultar peligrosa en contra de la sociedad y que de hecho es la propia sociedad la que debe decidir sobre los contenidos a los que accede, sobre esta última cuestión estoy totalmente de acuerdo, la sociedad en su libertad de información, en su dimensión de acceso, tiene plena prerrogativa para acceder a los contenidos que se difundan, pero los contenidos que se difundan deben observar las responsabilidades, porque se presta un servicio público señor Director; y, me referiré al examen de razonabilidad que hizo el representante del medio de comunicación. Existen ciertos objetos legítimos, lícitos y constitucionales por los cuales se puede restringir esta libertad de información, es decir, que las personas tienen la plena libertad para el uso irrestricto de la información, como derecho de la libertad de información, sería adecuarse, en todo caso, a una de las teorías monistas del derecho a la libertad de información, desde Jhon Mill hasta el desarrollo que ha hecho la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional, se entiende a la libertad de información en sus dos dimensiones, como lo ha manifestado el representante del medio de comunicación, ahora bien, determinar cuál es el fin de la norma, el fin constitucional, con el respeto que se merece el abogado del medio de comunicación, que yo considero que ha hecho un análisis casi exacto sobre esta constitucionalidad de la norma, la restricción para mí, si es idónea y para la Superintendencia, si es idónea, si es necesaria, si es proporcional, en estricto sentido, y así se ha determinado el Reporte Interno, porque existe un objeto legítimo, como bien lo señaló el representante del medio de comunicación; es decir, la finalidad es lícita y constitucional, proteger los derechos de los menores, ahora observando el principio, el sub-principio de idoneidad mismo, se considera en esta Superintendencia que existe una plena adecuación, es decir, la medida establecida en el artículo 66, es eficaz, primero porque se aplica por una entidad administrativa, no creó mayor perjuicio a la libertad de información del medio de comunicación, sino que se determina una responsabilidad ulterior y una sanción por haber difundido este tipo de contenidos; y, es eficaz, porque a través de esta medida, que es la menor intervención que puede hacer el Estado, aquí no hay una medida penal, aquí no hay



una reparación desorbitada, son cinco remuneraciones del trabajador en general que se establecería, si es que el señor Superintendente considera mérito en aquello, la medida en todo caso, resulta totalmente eficaz para la finalidad que persigue, que es la protección de los derechos de los menores y ¿para qué?, para salvaguardar que la garantía de franjas sea observada por los medios de comunicación; también el análisis de necesidad supera en la aplicación en el caso concreto de la difusión de contenido violento, supone la necesidad, dicen verificar que el medio, si para lograr el fin que ha escogido además de poseer eficacia es eficiente, si aquel no constituye un medio restrictivo de entre todos los mecanismos igualmente eficaces, idóneos o adecuados, yo a eso me quiero referir, ¿es realmente restrictivo e inconstitucional que se prohíba la difusión de contenido violento en franja horaria familiar?, sería inconstitucional y restrictivo que se prohíba el contenido violento absolutamente, ¿si me explico? Obviamente, la sociedad tiene derecho a enterarse de los hechos que acaecen en la sociedad, el medio de comunicación pudo difundir esta noticia, la periodista presentadora del medio de comunicación, pudo haber hecho una reseña de lo que sucedió en Estados Unidos en el estado de Virginia, [una periodista fue asesinada en vivo mientras su camarógrafo filmaba la escena], para lo cual en la noche se presentarán las imágenes correspondientes, existe libertad de información del medio, difunde la noticia, las personas acceden a ese hecho, tienen conocimiento del hecho, pero el medio de comunicación, su responsabilidad social, dice: yo presento la noticia, informo a la comunidad pero las imágenes, como la ley me prohíbe que difunda contenido violento, las imágenes, las transmito en el noticiero de las 7 de la noche que la Ley me habilita, ¿dónde está la restricción absoluta del derecho a la libertad de información?; señalaban claramente que debemos observar el contenido esencial, en la teoría armonizadora de derechos, el contenido esencial es una delimitación del ejercicio del mismo, si ahí no existe otro derecho en colisión, sino que existen delimitaciones constitucionales, generalmente se acepta la teoría conflictivista, en la teoría conflictivista entrarían en juego dos derechos, a quien da la libertad de información que tiene sus garantías constitucionales, pero también el derecho de los niños a un desarrollo integral, en el cual se desarrolla todo ese glosario de elementos de derechos de los menores, las franjas es una garantía para la protección de los menores, para el desarrollo integral de los menores, en el caso en concreto, porque los derechos se analizan en el caso en concreto, en un Estado constitucional y así lo señala la doctrina activista judicial, que para resolver sobre un derecho se debe ceñir al caso en concreto, el derecho de los menores acá es acceder y observar el disparo de una persona en vivo a otra, que le causa la muerte, ese contenido podría vulnerar derechos de los menores, y es sobre ese contenido que se pretende precautelar dichos derechos, si la amplitud sobre la norma, las interpretaciones ambiguas que se pueden dar sobre la norma, en todo caso, sería materia de una revisión y un control de constitucionalidad, hecha por el órgano correspondiente, es decir, la Corte Constitucional, argumentos que podrían parecer válidos y se ataca a la normativa como tal, podrían parecer válidos dichos argumentos, pero aquí la aplicación de dicha normativa al caso en concreto cumple totalmente con el test de proporcionalidad, señor Director; y, más allá, señala y considero muy válidos las argumentaciones del abogado del medio de comunicación, que señala sobre los fines de las normas, si la norma se adecúa a parámetros de convencionalidad, en el caso en concreto encontramos que sí, luego como señala la amplitud de la misma y la ambigüedad con la que se pueda interpretar en todo caso, en una situación concreta en la cual arbitrariamente se decida acá, luego en la presentación de pruebas se exhibirá el video señor Director, para que tenga una mayor claridad sobre el contenido que efectivamente vulneró derechos de los menores, señor Director, al ser violento; no obstante de lo manifestado, quiero señalar que la Corte Constitucional en su sentencia 003-14-SIN-CC, ya resolvió sobre la constitucionalidad de



esta norma, hizo el examen de convencionalidad también, si leemos la sentencia hizo el examen de constitucionalidad y entendió que la mayoría de los preceptos establecidos en la Ley Orgánica de Comunicación, tienen plena adecuación, fundamentación y encuentran validez y unidad en la Constitución de la República e incluso en las demandas de constitucionalidad señor Director, no se determina aquella que se refiera al artículo 66, ningún actor de la sociedad, porque demandaron periodistas, demandaron actores políticos de la sociedad, ninguno consideró que el artículo 66 es atentatorio contra la Constitución de la República, es decir, hubo un conceso general en todo caso al momento de publicar y promulgarse la Ley Orgánica de Comunicación, que el artículo 66 es una regulación necesaria, válida, para la protección de los intereses superiores como son los de los menores, y derechos además que en el ejercicio de todos los demás derechos, no solo en los de la libertad de información, el ejercicio de los derechos de los menores, respecto al ejercicio de cualquier otro derecho constituyen límites de primer orden, porque los menores forman parte de los grupos de atención prioritaria de la sociedad y de modo general, la doctrina señala que en efecto los derechos de los menores constituyen un límite de primer orden en el ejercicio de sus derechos. Dicho esto señor Director, si pasamos a la presentación de pruebas, quisiera objetivamente determinar que en el caso concreto, se cumple el test de proporcionalidad para determinar que se difundió un contenido violento y también reforzar el argumento que acabo de esgrimir en relación a las excepciones planteadas por el medio de comunicación, señor Director, si me permite la reproducción del video". Se reproduce el video presentado como prueba por parte de la Superintendencia de la Información y Comunicación. "Señor Director, yo pregunto a los presentes, ¿nos vimos informados por el hecho hasta ese momento?, ¿nos vimos informados? ¿Qué sucedió en la realidad? una periodista fue asesinada en el Estado de Virginia con dos disparos, mientras su camarógrafo grababa la escena; yo tuve conocimiento del hecho plenamente, si necesito un desarrollo noticiosos más elaborado observando la Ley Orgánica de Comunicación, atento al horario y a la audiencia posterior, si es que quiero visualizar dichas imágenes, voy al noticiero en el cual, se le habilita al medio de comunicación pasar ese hecho violento. Continuemos señor Director". Se retoma la reproducción del video. "De toda la construcción noticiosa que realizó el medio de comunicación, sino hubiera difundido el video, en el cual claramente se ve que una persona dispara a la periodista, la construcción noticiosa plenamente garantiza la libertad de información del ciudadano en su arista de acceso, en su dimensión colectiva y también se subsume al ejercicio de su libertad de informar al ciudadano sobre el hecho, dan datos de las personas que intervienen en el hecho noticioso, hacen una reseña fáctica de lo que sucedió; sin embargo, difundieron dicho contenido que es violento a todas luces, el contenido es violento a todas luces, en una franja horaria que no podían hacerlo, si la noticia difundida como tal en una franja de responsabilidad compartida, el medio de comunicación no sería sujeto de un procesamiento o una infracción administrativa contemplada en la Ley Orgánica de Comunicación, no hay una restricción absoluta en el caso en concreto señor Director, porque tenemos que referirnos en el caso en concreto de la libertad de información del medio, ¿dónde está la restricción?, las generalidades sobre la regulación de la Ley Orgánica, insisto no son materia de esta Superintendencia, nosotros tratamos de aplicar observando los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad a la norma en los casos concretos que resultan de los monitoreos correspondientes y observando sus parámetros, y de esa debida motivación es que se ha determinado que el medio de comunicación podría haber infringido, con ese contenido, al artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación. Señor Director, el contenido directamente denota el uso intencional de la fuerza física de una persona en contra de otra, el disparo de una persona a otra, que le produce la muerte, ese uso intencional de la fuerza física fue difundido en franja horaria familiar, señor Director,



por lo tanto la determinación que se ha realizado en el Reporte Interno es plenamente objetiva y material, señor Director; con esto, si es que estoy dentro de mi etapa de presentación de pruebas, señor Director, quisiera que se reproduzca como pruebas a favor de esta Superintendencia, el video que se acaba de reproducir que forma parte del expediente, así también, se considere como pruebas a favor de esta Superintendencia el Informe Técnico del 28 de agosto del 2015, emitido por la Intendencia Nacional de Vigilancia y Control de Comunicación, también el Informe Jurídico del 3 de septiembre del 2015 emitido por la Dirección Nacional de Gestión Preventiva a Intervención Jurídica, así como también, el Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-045-2015, que es el documento que motiva el inicio del procesamiento a esta infracción administrativa; y, solicito se considere al momento de resolver. Hasta ahí mi intervención, señor Director”. Intervino nuevamente el representante del medio de comunicación social reportado para la presentación de pruebas, quien en lo principal manifestó: “Gracias señor Director, ejerciendo mi derecho a la defensa y contradicción, impugno expresamente la presentación de pruebas a los memorandos o Informes Técnicos y Jurídicos realizados por la misma Superintendencia de Comunicación, son actos internos precisamente elaborados por la misma entidad y son actos preparatorios para la emisión del acto administrativo, que ustedes dictaran, tanto al ser documentos internos y actos preparatorios de la voluntad administrativa, no constituyen pruebas en estricto derecho, ya en mi formulación de pruebas solicito que se reproduzcan los videos que acompaño a continuación”. Se reprodujo tres videos, presentados como prueba por el medio de comunicación reportado. Tomó nuevamente la palabra el representante de la Superintendencia de la Información y Comunicación, para ejercer su derecho a la contra réplica, quien en lo principal manifestó: “Gracias señor Director, primero que nada quisiera saber cuál es la intención del medio de comunicación al presentar estos videos, mire, la prueba tiene que ser pertinente en un proceso determinativo de responsabilidades jurídicas, en este caso de naturaleza administrativa. Se observa a la persona del sujeto que forma parte de ese procedimiento administrativo, por ejemplo, en un proceso penal una persona no podría sentarse frente a un juez y decir: si señor juez, yo he matado pero también han matado otros; si es que esa es la intención del medio de comunicación, presentando esos videos, para evidenciar que otros medios de comunicación difundieron los mismos tipos de contenidos y el medio de comunicación o el abogado del medio de comunicación considera, que con esa conducta dicho medio de comunicación infringió la Ley Orgánica de Comunicación, el ordenamiento jurídico le franquea para que presente las denuncias correspondientes ante esta misma Superintendencia; aquí estamos dentro de un proceso que se ha iniciado por un monitoreo correspondiente al medio de comunicación [Teleamazonas], en el cual se evidencio que en el tratamiento informativo que dio a la noticia en cuestión, se difundió el contenido violento en una franja horaria no permitida para aquello, dentro de un proceso, más allá de eso, quisiera analizar el contenido comunicacional difundido. [Teleamazonas] difunde el disparo como tal, sin difuminación alguna, difunde imágenes fragmentadas en el momento que se está apuntando a las personas involucradas en el hecho, revisando los videos, observo que en todo caso existe la intención de los otros noticieros de difuminar las imágenes con las que se difunde, pero no voy a entrar al análisis de dichos contenidos por que no forman parte del proceso, y en relación a la nota de la rendición de cuentas del Presidente de la República, que hay un llamado de atención del propio Presidente de la República, supongo que a su equipo de comunicación, por la forma en la que construyen dicha rendición de cuentas, pero ya quedó sentado acá que nosotros no controlamos esos actos plenos, revestidos de plena validez en miras y cumplimiento del control social que tenemos a que las autoridades públicas rindan cuentas, señor Director; por lo tanto, yo impugno las pruebas presentadas en razón de principio de pertinencia de las mismas, y



respecto a las pruebas que se impugnaron en este procedimiento, mire el lenguaje que se maneja dentro del procesamiento de infracciones administrativas, la razón por la que existe una Audiencia de Sustanciación en la cual se responde al Reporte Interno de los procesos de oficio, es de pruebas, estoy totalmente de acuerdo con lo que señaló el abogado del medio de comunicación, forman actos que dentro de la construcción del procedimiento Administrativo permite la construcción de la voluntad administrativa, entonces, en todo caso, como forma parte del expediente, en todo caso, están dentro de este proceso administrativo; entonces solicito que al momento de resolver se advierta al señor Superintendente y que conste en actas de la existencia de estos actos, que dentro de este procedimiento le van ayudar a configurar su voluntad administrativa, emitida a través de una resolución con mayores elementos de juicio y convicción para aquello. Señor Director eso sería todo". Tomó la palabra el representante del medio de comunicación social reportado, quien manifestó lo siguiente: "Gracias señor Director, pues bien he escuchado con mucha atención lo que ha manifestado el abogado de la Supercom, y ha hablado de que este procedimiento es estrictamente jurídico y que muchas alegaciones realizadas por [Teleamazonas] serían políticas en el mejor de los casos, la verdad es, señor Director, y a esto nos ha llevado esta Superintendencia de Comunicación (sic), en varias oportunidades hemos comparecido acá con varios argumentos jurídicos que no han sido escuchados, con mucho pesar nos damos cuenta que si bien este proceso tiene un tinte, una apariencia de juridicidad, vemos que la aplicación de la Ley de Comunicación es estrictamente política, por dos razones; en primer lugar, el monitoreo que da [Teleamazonas] es parcializado, me sorprende a mí que haciendo un monitoreo de ciertos contenidos, curiosamente sea solamente [Teleamazonas] aquella que fue encontrada trasmitiendo estos contenidos, me pregunto ¿si esa consideración es jurídica o es política? dejo a su respuesta, de igual manera, respecto a lo transmitido en la sabatina del señor Presidente de la República podrán decir que era un acto de rendición de cuentas, pero según le escuché al abogado de la Supercom, estamos hablando acerca de contenidos que no pueden ser difundidos en una franja horaria por proteger a los menores de edad, entonces ese fundamento se cae a pedazos si no hubiera distinción, entonces si se lo hace a través de un noticiero que trasmite una noticia o se lo hace a través de un acto el Presidente, con rendición de cuentas, y se lo transmite en un mismo horario y en la misma franja un contenido violento, entonces tenemos que tener un tipo de coherencia, entonces yo les pido que si hablamos de argumentos jurídicos quedemos en eso. No podemos bajo ningún concepto, que por tratarse de un acto del Presidente en la que está rindiendo cuentas, esté exento del control por parte de la Ley de Comunicación, porque los menores de edad se encuentran sujetos a la exposición del mismo contenido, pero por supuesto, como es el Presidente de la República no se aplica y eso no es jurídico, es político, entonces dejo en claro la forma en la cual se aplica la Ley de Comunicación, en particular [Teleamazonas]; en virtud de qué hemos estado en estas audiencias en varias oportunidades, respecto ya a los argumentos de fondo emitidos por el representante de la Supercom, sí debo decir algo respecto a los términos, estamos de acuerdo ambos el fin, en que se protege, en este caso sería a la protección de los menores de edad, sí, pero la idoneidad también implica justamente la eficacia, nosotros para poder aplicar no es un tema solamente la consolidar el artículo 66, si la norma no solamente se le analiza en abstracto, sino como bien dijo el abogado en concreto, y para poder aplicar esa norma que establezca específicamente los casos en virtud de las cuales se puede sancionar los medios de comunicación, al considerar un contenido como violento o no y ahí se cae precisamente, porque el artículo 66 para ser idóneo tiene que ser un medio adecuado para proteger o prohibir la transmisión de ese contenido violento, el artículo 66 es tan amplio que permite o prohíbe precisamente la publicación o trasmisión de información que es más amplia que aquella que expresamente se



pretende prohibir, entonces cuando estamos hablando de un derecho fundamental, para que ese derecho pueda ser restringido, la medida tiene que ser idónea, tiene que ser adecuada, el derecho constitucional no permite que las medidas aplicadas por el Estado sean más amplias que aquellas que sean idóneas para la regulación de ese derecho y eso es lo que se está cuestionando en ese derecho y eso es lo que se está cuestionando en este momento, si bien es cierto que en verdad nadie alegó la inconsistencia del artículo 66, cuando se presentaban las demandas ante la Corte Constitucional, esto no tiene nada que ver, solamente demuestra que la Corte Constitucional no analizaba el artículo 66 y una posible impugnación estaría entre dicho, podría suceder pero en el presente caso el problema se da, señor Director, porque la aplicación del artículo 66 es tan amplia que permite una discriminación selectiva de la Ley, tan claro está que el único medio de comunicación en este caso es [Teleamazonas]. Se ha dicho aquí que los medios de comunicación al difuminar las imágenes, la línea es tan tenue, que el artículo 66 permitiría sancionar a los medios de comunicación inclusive así con la difuminación de imágenes, pero no se lo hace, entonces en este caso también tenemos, no cierto, unas implicaciones al derecho de igualdad, ¿por qué se aplica la Ley solamente de una manera a [Teleamazonas] y al resto de medios de comunicación no?, ¿por qué se aplica con un medio privado como [Teleamazonas] y no se lo hace cuando justamente con contenidos muy similares o peores se transmiten por parte de autoridades públicas? no podemos darle la vuelta al derecho de información, el derecho de información es un derecho de la gente y la prensa tiene el derecho de poder fiscalizar los actos del gobierno y poder transmitir información que bien tuviese, más aún deben estar protegidos y regulados los contenidos realizados o difundidos por las autoridades públicas, porque precisamente, las autoridades públicas tienen que rendir cuentas y sujetas y sometidas al control, pero aquí sucede lo contrario, son los medios de comunicación privados que son asfixiados a este tipo de controles y a través de imposición de tipos administrativos que son sumamente amplios. Muchas gracias señor Director”. El Director Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, encargado, dispuso que los documentos y pruebas presentadas, así como, la grabación en audio y video de la Audiencia de Sustanciación, se agregaren al expediente, las mismas que al igual que los argumentos de cada una de las partes, fueron analizadas por esta autoridad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Primero. Competencia: La Superintendencia de la Información y Comunicación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 55, 56 y 57 de la Ley Orgánica de Comunicación, y el artículo 2 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a dicha Ley.

Segundo. Validez del Trámite: Al presente procedimiento administrativo se le ha dado el trámite correspondiente señalado en los artículos 11, 14 y 15 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación y se han observado las garantías del derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República; en tal virtud, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Tercero. Hechos materia del Reporte Interno: El 26 de agosto de 2015, el medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión CRATEL C.A. “Teleamazonas”, difundió en el noticiero denominado “24 Horas” en el horario de 13H25 a 14H30, una nota informativa relacionada con el presunto asesinato de periodistas en el estado de Virginia en los Estados

Unidos, durante una transmisión en vivo en un centro comercial de la localidad, cuando de manera sorpresiva un hombre comienza a disparar a discreción contra de ellos; cuyo contenido habría infringido lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Cuarto. Análisis de los elementos probatorios y argumentos jurídicos:

1. El Director Nacional de Gestión Preventiva e Intervención Jurídica, solicitó que se tome como prueba de cargo a favor de la Superintendencia de la Información y Comunicación, el contenido del Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-045-2015, de 15 de septiembre de 2015; del Informe Jurídico de 03 de septiembre de 2015; del Informe Técnico de 28 de agosto de 2015; así como del DVD en el que consta la grabación en audio y video del noticiero “24 Horas”, difundido el 26 de agosto de 2015, por el medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión C.A. CRATEL “Teleamazonas”. Al respecto, del contenido del Informe Técnico de 28 de agosto de 2015, elaborado por el Director Nacional de Vigilancia y Control de Medios Audiovisuales, en lo principal, concluye: *“...a través de su presentadora Gisela Bayona, varios titulares de hechos noticiosos. El primer (sic) de ellos, relacionados con la información de que [Dos periodistas son asesinados durante una entrevista en vivo en los Estados Unidos]. Se acompañan imágenes en las que trasciende el suceso y se observa a la reportera norteamericana exaltada y entre gritos intentando huir del lugar, mientras se escuchan los disparos del arma de fuego del presunto autor. Es el título de un hecho violento que esta (sic) por empezar a desplegarse en pantalla. (02:25) - Aquella narración se grafica en pantalla dividida, con tres momentos del uso del arma de fuego del supuesto asesino, apuntándole a su primera víctima la reportera Parker. Se mantiene en pantalla la claqueta mencionada (Matan a periodistas en una cobertura en vivo) - . Y la reportera añade: [cuando de repente un hombre empieza a disparar a discreción contra la periodista y el camarógrafo]. Este es el momento más álgido en la difusión del contenido violento, emitido en franja horaria familiar en el medio observado. En efecto, la estación televisiva aquí expuso las imágenes sin difuminar de todos los instantes en el que el presunto asesino dispara el arma, teniéndose en perspectiva ocular como fondo a la reportera, de acuerdo al video que presumiblemente fue captado por el propio atacante. Son los segundos previos, antes de que el atacante le disparase al camarógrafo que acompañaba a la periodista gravemente herida. Así, se exponen sin difuminar imágenes sobre un campo visual, en plano general, que revela la posición de los ahora occisos, y el impacto emocional, la desesperación de la víctima y el dramático ataque que sufrió la reportera, con toda la nitidez y exactitud de su fuente de origen. Se muestran los gritos agobiados de dolor de la víctima. Las imágenes difundidas denotan el [uso intencional de la fuerza física] del atacante en contra de sus víctimas, y se lo hace desde una instancia informativa intencionada, para motivar sentimientos altamente sensitivos, como herramienta discursiva de captación visual, sobre un hecho informativo que relata un suceso de una muerte violenta para un horario predominantemente de audiencia familiar (...). Las escenas violentas (03:05) se emiten por segunda ocasión al cierre de la nota de prensa. Allí se difundió un video en el que se aprecia un presunto contenido violento, en franja horaria familiar, y que violentaría la Ley Orgánica de Comunicación, en su Art. 66 (...). Es preciso señalar que la franja de responsabilidad compartida es de 18h00 a 22h00 y de adultos de 22h00 a 06:00; por lo que el contenido no estaría*



*dentro del horario establecido de poder emitir contenidos violentos”. Es preciso señalar lo que dispone el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación, que en su parte pertinente establece: “**Contenido violento.-** Para efectos de esta ley, se entenderá por contenido violento aquel que denote el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, contra uno mismo, contra cualquier otra persona, grupo o comunidad, así como en contra de los seres vivos y la naturaleza. Estos contenidos solo podrán difundirse en las franjas de responsabilidad compartida y adultos de acuerdo con lo establecido en esta ley. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por la Superintendencia de la Información y Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación”; en esta línea, es necesario determinar el alcance del término “violencia”, así tenemos que es la cualidad de violento o la acción y efecto de violentar o violentarse. Lo violento, por su parte, es el acto que se ejecuta con fuerza, ímpetu o brusquedad, que puede provocar daños físicos, o psicológicos a otras personas, o a sí mismos; incluso puede existir violencia emocional mediante el uso de ofensas o amenazas; consecuentemente la violencia genera secuelas físicas como psicológicas de mayor o menor intensidad. El tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, define a la violencia física como: “La de índole material y que el sujeto contra el cual se ejerce no puede superar por miedo, debilidad, menor potencia o por la amenaza de las armas...”,¹ así también define a la violencia moral como: “Genéricamente, tanto como intimidación o coacción, sin licitud alguna para ejercerla sobre el sujeto que la experimenta...”. La citada norma legal, hace referencia al uso intencional de la fuerza física o psicológica de obra o de palabra, ello por cuanto lo que protege la referida disposición legal, es precisamente que niños, niñas y adolescentes, no repliquen actuaciones, que puedan efectivamente causar lesiones y daños físicos o psicológicos a sí mismos o a otras personas. Las actuaciones implicadas en los hechos en torno a la periodista Alison Parker y el camarógrafo Adam Ward, que fueron transmitidos en el noticiero “24 Horas”, a través del medio de comunicación social reportado, podrían ser replicadas por cualquier persona que observe esta clase de contenido; tanto más, que la exposición al trauma, sobre todo la violencia en la televisión, interfiere con el desarrollo normal de los menores, de la confianza en sí, y los comportamientos de exploración, que son parte del desarrollo de su autonomía y personalidad. En relación a ello, el representante del medio de comunicación social reportado expuso en la audiencia de sustanciación lo siguiente: “...es que no existe en el proceso, ni existe en el Ecuador un estudio científico verídico que demuestre realmente, que la supuesta violencia que se acusa en este proceso, y que se ve en la sociedad, es producto de los contenidos transmitidos por los medios de comunicación y a pesar de que no existe ningún tipo de evidencia para restringir el contenido...”; al respecto, varios expertos en la temática, como Paola Ricaurte, en su publicación “La Violencia en los Medios de Comunicación”, manifiesta: “Los Niños y la Violencia en la Televisión (...) Cientos de estudios sobre los efectos de la violencia en la televisión en los niños y los adolescentes han encontrado que los niños pueden: volverse [inmunes] al horror de la violencia. Gradualmente aceptar la violencia como un modo de resolver problemas. imitar la violencia que observan en la televisión. identificarse con ciertos caracteres, ya sean víctimas o agresores. Los niños que se exponen excesivamente a la violencia en la televisión tienden a ser más agresivos (...). El impacto de la violencia en la televisión puede ser evidente de inmediato en el comportamiento del niño o puede*

¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edición 31, Tomo VIII, pág. 429



surgir años más tarde y la gente joven puede verse afectada aun cuando la atmósfera familiar no muestre tendencias violentas”²; es por esta razón que resulta inadecuado el difundir contenido violento dentro del horario familiar de (13h25 a 14h30); es decir, en franja horaria que incluye a todos los miembros de la familia, entre ellos los niños, niñas y adolescentes, pese a que la disposición legal contenida en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece que solo podrá difundirse este tipo de contenidos en la franja horaria de responsabilidad compartida y adultos; esto es, audiencia formada por adolescentes y jóvenes de 12 a 18 años de edad con supervisión y control de personas adultas; y la franja horaria de público adulto, que es destinada para personas mayores de 18 años, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento que determina los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, incluidos los Publicitarios, que se Difunden en los Medios de Comunicación Social; ello, por cuanto el contenido de la noticia transmitida, causa en ese conglomerado un ejemplo negativo que podría alentar la réplica o imitación de este tipo de enfrentamientos o conductas, razón por la cual, los mismos no deben estar expuestos a contenidos violentos; en este sentido Álvaro Sierra, en la obra *“La violencia en los medios de comunicación, generación noticiosa y percepción ciudadana”*, sostiene que: *“El consumo elevado de televisión puede influir negativamente en el desarrollo de las capacidades de juicio moral del individuo”³*. En torno a ello y dentro del Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia (30 de septiembre de 1990) se determinó que: *“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”*; es por ello que los programas que se difunden en horario familiar, deben orientarse a la educación de este grupo prioritario de la población; ya que, existe la responsabilidad y obligatoriedad de los medios de comunicación de adecuar sus contenidos a los tipos de audiencias con sus correspondientes franjas horarias. Es imprescindible resaltar que, para el libre y correcto ejercicio de los derechos de la comunicación e información, estos deben ser entendidos dentro de su naturaleza de derechos de doble vía, es decir, que si bien se propende la libertad de expresión, esta libertad encuentra su límite lógico, racional y legal, en la consideración del derecho a la libertad de información de la que gozan todas las personas, por lo que, es necesario y por ende obligatorio, que los medios de comunicación social y todos quienes participen en el proceso comunicacional, consideren en todo momento, los parámetros jurídicos establecidos para el desarrollo del ejercicio del derecho de la libertad de información y expresión, dentro de los cuales, existen reglas claras y puntuales para el desenvolvimiento responsable, veraz e imparcial del periodismo, razón por la cual, es preciso recalcar, que la libertad de expresión no constituye una carta abierta para difundir o emitir contenidos comunicacionales, que irrespeten los derechos fundamentales de las personas, así lo ha entendido la doctrina al indicar que: *“...El derecho a informar no es absoluto e impone responsabilidades ulteriores que se generan a raíz de los abusos producidos durante su ejercicio...”⁴*. De igual manera, en este sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma,

² Paola Ricaurte. La Violencia en los Medios de Comunicación (recurso electrónico) en: <https://mediosfera.wordpress.com/2010/02/09/la-violencia-en-los-medios-de-comunicacion/> Fecha de búsqueda: 21/10/15

³ Álvaro Sierra. La Violencia en los Medios de Comunicación, generación noticiosa y percepción ciudadana, FLACSO sede Ecuador, RISPGRAP, Primera Edición 2005, página 135.

⁴De Carlucci, Aída Kemermajer y Correa, José Luis. (Coordinadores). *“Libertad de Prensa / Responsabilidad de la Prensa”*. Editorial. Rubinzal-Culzoni Editores. Págs. 90, 91. Primera edición. Santa Fe. 2013.



ratificación y adhesión por la Asamblea General, en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, prescribe: “...2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.* 3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley...*”; por lo tanto, el límite o el marco dentro del cual los medios de comunicación social se desarrollan, es la responsabilidad común, establecida en el artículo 71 de la Ley Orgánica de Comunicación, en virtud de la cual, los medios de comunicación, deben tener presente en todo momento, que la información es un bien público y la comunicación que se realiza a través de esos medios, es un servicio público que debe ser prestado con responsabilidad y calidad, debiendo respetar los derechos humanos y promover su plena aplicabilidad, conforme lo ha establecido el Pleno de la Corte Constitucional, mediante su sentencia No. 003-2014-SIN-CC, en sesión de 17 de septiembre de 2014, cuyo contenido es de obligatorio cumplimiento por su carácter vinculante, que en la página 71, en la parte principal señaló: “...*De ahí que la información sea un bien público conforme la Ley de Comunicación no menoscaba el derecho de propiedad sobre los medios de comunicación, las herramientas mediante las cuales se efectúa el proceso periodístico y la propiedad intelectual de los contenidos informativos, porque estos elementos se encuentran protegidos por el derecho común y las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Comunicación. En conclusión, de todo el análisis realizado ut supra en cuanto a la demandada inconstitucionalidad de las disposiciones legales que establecen que la comunicación es un servicio público y la información es un bien público, esta Corte Constitucional determina que el servicio de comunicación satisface una necesidad de interés general, como es el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas a la comunicación, la información y la libertad de expresión, entre otros, y sus características son plenamente compatibles con los principios establecidos en el artículo 314 segundo inciso de la Constitución de la República para todos los servicios públicos. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional reitera que el servicio de comunicación constituye un servicio público catalogado por ley, conforme el artículo 314 inciso primero de la Constitución de la República, y que debe prestarse bajo los principios establecidos en el segundo inciso de esta misma disposición...*”. Y así como, de igual manera, la doctrina ha establecido que: “...*La libertad de prensa implica el ejercicio responsable del derecho, no admitiéndose la impunidad ni mucho menos el libertinaje, como tampoco, con el ejercicio de esta libertad de prensa se puede agravar (...). De lo expuesto precedentemente, podríamos concluir que la libertad de prensa, si bien es un derecho que amerita una especial protección constitucional en un Estado Democrático de Derecho, también al igual que los demás derechos consagrados en nuestra Ley Fundamental encuentra limitaciones en no agravar, en el deber de ser veraz, y asimismo no implica de ninguna manera impunidad con el ejercicio abusivo que se haga de ese derecho...*”⁵, siendo así que, para el correcto desarrollo de la actividad comunicacional, y con miras a garantizar el efectivo y pleno ejercicio de los derechos a la información y comunicación de todos y todas quienes receptan información, consagrados en la Constitución de la República

⁵De Carlucci, Aída Kemermajer y Correa, José Luis. (Coordinadores). “*Libertad de Prensa / Responsabilidad de la Prensa*”. Editorial. Rubinzal-Culzoni Editores. Págs. 68, 69. Primera edición. Santa Fe. 2013.



en sus artículos 16 y siguientes, es que surgen las obligaciones jurídicas que tienen los medios de comunicación social, contenidas a lo largo de la Ley Orgánica de Comunicación, disposiciones que tienen un carácter de Ley Imperativa, misma que a decir del tratadista Guillermo Cabanellas es: *“La que dispone obligatoriamente la ejecución de alguna cosa o determinada abstención, bajo sanción establecida en el propio texto...”*⁶, entre las cuales precisamente se encuentra, el establecimiento de las franjas horarias y los contenidos comunicacionales que pueden ser difundidos en las mismas, así como, la prohibición objetiva y taxativa, que tienen los medios de comunicación social, de difundir contenidos violentos en franjas horarias de acceso familiar, hecho y obligación jurídica que, en el caso sub judice, ha sido inobservada por parte del medio de comunicación social reportado, ya que, si bien la noticia materia del presente procedimiento administrativo al ser un hecho que conmocionó a la comunidad local e internacional de interés general, era deber y obligación del medio de comunicación social reportado difundirlo y ponerlo en conocimiento de los receptores de la información, no así, el contenido del video, puesto que el mismo, debió considerarse previo a su difusión, y no ser expuesto de forma explícita dentro del horario en el cual se lo efectuó, por encontrarse en una franja de acceso familiar. En este sentido, se debe precisar, que bastaba con emitir la noticia y reservar la reproducción del mencionado video para un horario permitido, toda vez que, la prohibición que establece la Ley Orgánica de Comunicación, no versa sobre la difusión del hecho noticioso como tal (y la libertad del medio de comunicación social de difundirlo para conocimiento y beneficio de los receptores de la información), sino que recae sobre los elementos que son inapropiados para la franja horaria familiar; lo cual no faculta a que el medio de comunicación social reportado en su afán de informar, difunda la noticia acompañada de contenido violento como ocurrió en el caso que nos ocupa, con los videos e imágenes que le constituían; ya que los medios de comunicación social, al ser el vehículo para el ejercicio del servicio público de la comunicación, deben considerar en todo momento, las obligaciones jurídicas para hacer uso de su derecho a la libertad de expresión; tal como, lo determina la Corte Constitucional en la Sentencia No. 003-14-SIN-CC, de 17 de septiembre de 2014, en la que se demandó la inconstitucionalidad de algunos artículos de la Ley Orgánica de Comunicación, que entre otras cosas estableció: *“...Teniendo en cuenta que la información es producida generalmente por los medios de comunicación masiva y debe estar dirigida a mantener informada a la sociedad, tutelar los derechos constitucionales y fortalecer la democracia, considerando además su decisiva influencia en la sociedad, es fundamental que los medios de comunicación cumplan con determinados principios esenciales, orientados a no afectar los fines de la información. Uno de estos principios esenciales es el derecho de todas las personas a recibir información con determinadas características mínimas...”*, por lo que, si bien no se pretende decir que, los contenidos difundidos por los medios de comunicación social, son los únicos hechos que generan, producen o incitan la violencia dentro de la sociedad, a pesar de resultar evidente su nivel de captación masiva y su inexcusable influencia sobre la conformación de la cosmovisión e ideario de las personas; en este sentido, Álvaro Sierra, en la obra *“La violencia en los medios de comunicación, generación noticiosa y percepción ciudadana”* expresa: *“Los académicos pueden y deben continuar la discusión sobre la magnitud y los mecanismos de la influencia de los medios y la relación entre violencia representada y violencia real. Para los periodistas que se ocupan de investigar la violencia, empero, esta constatación es más*

⁶ Cabanellas de Torres, Guillermo. *“Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”*. Edición 31. Tomo V. Pág. 94. Buenos Aires. 2009.



que suficiente para asumir lo que debe ser el postulado de partida de su trabajo y el marco general con el cual adelantarlos: los medios y los periodistas tienen una gran responsabilidad al informar sobre la violencia...⁷; así también, en los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales, como, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3, establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; es decir, la aplicación de este principio es obligatorio e ineludible, el mismo, que es considerado como un principio general y de garantía, el cual, abarca a todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; y que tiene como finalidad, asegurar la efectividad de los derechos de los menores, que por ser personas con características especiales de madurez, no pueden actuar por sí mismas para reclamar la efectividad de tales derechos, es así que, este se constituye como un principio jurídico garantista, que obliga a toda autoridad su observancia y cumplimiento; al respecto, la Psicóloga Lucía Dammert, en la obra “La violencia en los medios de comunicación, generación noticiosa y percepción ciudadana”, determina: “Más allá de los motivos por los que la violencia se ha instalado en la comunicación diaria, es necesario avanzar sobre las implicancias que tiene esta presencia. Si bien es necesario destacar que dicho impacto tiene diversas consecuencias de acuerdo a las características del receptor de la información, las principales hipótesis sostienen que la presencia de violencia en los medios tiene tres impactos: acostumbamiento, repetición, y temor (...). Lamentablemente, estas coberturas acaparan altos niveles de rating por lo que no solo la población se encuentra insensible a estas situaciones sino que además las consume frecuentemente”. Asimismo, sostiene que: “...concordamos con Dowler cuando concluye que [los medios de comunicación juegan un rol importante en la construcción de la criminalidad y del sistema de justicia criminal. La percepción del público sobre las víctimas, los criminales, los desviados, y los encargados del orden esta largamente determinada por su presentación en los medios]”⁸; en esta misma línea la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su obra “PROYECTO PRINCIPAL DE EDUCACIÓN en América Latina y el Caribe” determina que: “Muchos estudios han demostrado que especialmente los niños imitan directamente lo que ven en la pantalla o integran los patrones de conducta observada a su propio repertorio (...). La mayoría de los estudios muestran que la relación entre la violencia de los medios de comunicación y la violencia [real] es interactiva. Los medios pueden contribuir a una cultura agresiva: las personas que ya son agresivas usan los medios como una confirmación adicional de sus creencias y actitudes, las que –a su vez– se ven reforzadas a través del contenido de los medios. Esta interacción es especialmente verdadera en los desarrollos a largo plazo”⁹. Adicionalmente, es indispensable precisar que este procedimiento administrativo establece con claridad el incumplimiento por parte del medio de comunicación social reportado, de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación. Tal es así que, el medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión C.A. CRATEL “Teleamazonas”, es responsable de observar el

⁷ Álvaro Sierra. La Violencia en los Medios de Comunicación, generación noticiosa y percepción ciudadana, FLACSO sede Ecuador, RISPERGRAF, Primera Edición 2005, página 136.

⁸ Lucía Dammert. La Violencia en los Medios de Comunicación, generación noticiosa y percepción ciudadana, FLACSO sede Ecuador, RISPERGRAF, Primera Edición 2005, páginas 55 y 57.

⁹ Dr. Jo Groebel. PROYECTO PRINCIPAL DE EDUCACION en América Latina y el Caribe, UNESCO, OREALC, Boletín 49 1999, páginas 8 y 16.



contenido que difunde en cada uno de sus programas, acorde a la franja horaria en la que se transmite; hecho que fue incumplido por el medio de comunicación social reportado, en el noticiero “24 Horas”, que difundió el día 26 de agosto de 2015, en el horario de 13h25 a 14h30 (horario familiar), contenido violento; entendido a este, como el uso intencional de la fuerza física o psicológica, de obra o de palabra, que se verifica en la transmisión de una noticia, en la cual se difundió un video en el que se observa al presunto agresor con un arma de fuego apuntando a la periodista Alison Parker y a su camarógrafo Adam Ward, y se describe el instante en el que dispara el arma de fuego en contra de las víctimas, además del audio en el que se escucha los gritos de la víctima y los disparos; es decir, se evidencia la difusión de imágenes en donde se constata la concurrencia de actos violentos en contra de otras personas; en tal virtud, se determina la violación e inobservancia de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación.

2. El abogado defensor del medio de comunicación social reportado, solicitó que se tenga como prueba de descargo a su favor, dos CDs, en los cuales constan las grabaciones de los noticieros difundidos en los medios de comunicación social Gama TV y TC televisión, así como la grabación de una “sabatina” en la que el señor Presidente de la República informa respecto de la reconstrucción de los hechos del 30 de septiembre 2010. Al respecto, se tiene que el contenido de los mismos no corresponde a los hechos materia del presente procedimiento administrativo, pues se trata de dos medios de comunicación social y una rendición de cuentas del señor Presidente de la República que son ajenos al Reporte Interno No. SUPERCOM-INPA-045-2015, de 15 de septiembre de 2015; razón por la cual, es preciso señalar que la valoración de la prueba recae sobre dos aspectos fundamentales, que son, la validez y la eficiencia, consecuentemente no se puede considerar elementos que no tengan relación con el hecho materia del procedimiento administrativo, precisamente por la pertinencia de los mismos; en este sentido, el tratadista Eduardo J. Couture, señala: *“CONCEPTO DE PRUEBA. Los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. Pero como el juez es normalmente ajeno a esos hechos sobre los cuales debe pronunciarse, no puede pasar por las simples manifestaciones de las partes, y debe disponer de medios para verificar la exactitud de esas proposiciones. Es menester comprobar la verdad o falsedad de ellas, con el objeto de formarse convicción a su respecto (...) La carga de la prueba no supone, pues, ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que ha de probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley señala...”*¹⁰. En el presente caso, el objeto materia del procedimiento administrativo versa respecto al contenido violento difundido el día 26 de agosto de 2015, en el horario de 13h25 a 14h30, a través del noticiero “24 Horas”, inobservando el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación por parte del medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión C.A. “Teleamazonas”. Por lo expuesto, los elementos probatorios en análisis, devienen en improcedentes, y por ende se los rechaza.

¹⁰ Eduardo J. Couture, FUNDAMENTOS DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, Cuarta Edición, tercera reimpression, Editorial B de F, páginas 178, 198 y 199, año 2009



3. En relación a la alegación del abogado del medio de comunicación social reportado, en el sentido que: *“...En primer lugar, se encontraría justificar si existiría un fin legítimo, que esta franja horaria buscaría proteger; asumamos que efectivamente, esta franja horaria por tratarse de ponerle el objetivo de proteger el derecho de los menores que están viendo la televisión en esa franja horaria, entenderíamos entonces, que si el derecho de los menores sería un fin legítimo, que el Estado buscaría proteger, no lo vamos a discutir, eso es verdad, es un fin legítimo y es un fin previsto por la Convención Americana; pero ahora bien, el juicio o el test de idoneidad tiene dos partes; en primer lugar, que exista un test o un fin legítimo; y el segundo, es que el mecanismo sea idóneo, es decir, que la restricción del contenido violento en esa franja horaria, sea adecuado para cumplir ese mecanismo, lo cual no se cumple, en virtud de la variedad, justamente el contenido es tan abierto, tiene la prohibición de transmitir contenido violento a través de un medio de comunicación...”*; cabe recalcar que, conforme se lo explicó en líneas anteriores, y tal como se lo menciona en la alegación, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación protege el interés superior de los menores, por lo que, la aplicación de este principio es obligatorio e ineludible, el mismo, que es considerado como un principio general y de garantía, el cual, abarca a todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; y que tiene como finalidad, asegurar la efectividad de sus derechos que por ser personas con características especiales de madurez, no pueden actuar por sí mismas para reclamar la efectividad de estos, es así que, este se constituye un principio jurídico garantista, que obliga a toda autoridad su observancia y cumplimiento; en este sentido, la Corte Constitucional no ha declarado la inconstitucionalidad de la norma, por ende la misma es taxativa y los medios de comunicación están en la obligación de cumplirla; por lo expuesto la alegación en análisis deviene en impertinente y se la niega.
4. Respecto a las alegaciones de la defensa del medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión C.A. CRATEL “Teleamazonas”, en el sentido de que: *“...nos encontramos en esta disyuntiva, de tener por un lado un noticiero que tienen que transmitir todo tipo de información, las noticias vienen como vienen, son noticias y hay muchas veces en las cuales hay hechos delictivos que tienen que ser transmitidos”*; *“Este artículo también no da una pauta interpretativa, respecto a que inclusive en franjas de protección reforzada no se prohíbe a raja tabla la transmisión de esas noticias, sino que se dice: [se evitará la emisión de imágenes sexualmente explícitas, de violencia, no necesarios para la comprensión de la noticia en espacios informativos], el problema es cuando se trata de noticias, es precisamente la noticia o el problema social que se transmite, tras esa noticia es el acto violento como tal; en tal virtud, se debe diferenciar a una noticia que necesariamente es un tema que se va a transmitir, lo que se busca precisamente incluso en la franja de protección reforzada, es evitar imágenes sexualmente explícitas, de violencia que no sean necesarias para comprender la noticia, diferenciar eso cuando la noticia en sí es violenta”*; y, *“...tenemos que entender que el análisis de este caso no se circunscribe únicamente en el artículo 66 de la Ley de Comunicación, porque la Constitución de la República reconoce el derecho a difundir y recibir información en su artículo 18 y al ser un derecho constitucional, toda restricción a ese derecho se encuentra prohibida, por el artículo 11.4 de la Constitución de la República; si bien, el derecho puede ser limitado, solamente puede hacerlo en los casos establecidos expresamente por la Constitución o en las formas establecidas por los Tratados Internacionales de*



Derechos Humanos; es verdad que el derecho a la libertad de información o el derecho a la libertad de expresión no son absolutos, pueden ser limitados, pero deben cumplirse expresos requisitos para poder limitar ese derecho, el derecho a la libertad de información está reconocido también en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a la libertad de opinión y expresión que incluye el derecho de investigar y recibir información y difundirla sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, ese derecho también está reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales”; de acuerdo a lo expuesto anteriormente, se hace hincapié en que los medios de comunicación social tienen la prohibición expresa de difundir contenidos violentos en franjas horarias de acceso familiar, hecho y obligación jurídica, que en el presente caso, no fue observada; cabe precisar, que es, si bien, deber y obligación de los medios de comunicación social difundir y poner en conocimiento de los receptores de la información, las noticias de interés general, existen contenidos violentos, que deben reservar su reproducción para un horario permitido, toda vez que, la prohibición que establece la Ley Orgánica de Comunicación, no versa sobre la difusión de un hecho noticioso como tal, sino que recae sobre el contenido que es inapropiado para la franja horaria familiar. Al respecto, es claro que la Ley Orgánica de Comunicación no establece una restricción absoluta sobre la difusión de contenido violento, ya que el artículo 66 determina que este tipo de contenidos podrán difundirse en franjas de responsabilidad compartida (18h00 – 22h00) y adultos (22h00 – 06h00), por lo que la norma pretende proteger a las niñas, niños y adolescentes, a fin de que estos actos violentos no influyan en su conducta y se repliquen. En virtud de lo expuesto y del análisis realizado en el numeral anterior; se desprende que de esta manera se respeta plenamente el derecho constitucional a la libertad de información, tanto de la ciudadanía como de los medios de comunicación; y, se protege a este grupo de atención prioritaria; en esta misma línea, el Reglamento que establece los Parámetros Técnicos para la Definición de Audiencias, Franjas Horarias, Clasificación de Programación, Calificación de Contenidos, incluidos los Publicitarios, que se difunden en los Medios de Comunicación Social, establece que los contenidos que se pueden difundir en toda franja horaria, con fomento en la educación y cultura, son: contenidos formativos, educativos, culturales, informativos, de opinión, entretenimiento y deportivos; es necesario precisar, que respecto a los contenidos informativos, en el último numeral dispone que los contenidos que informen sobre hechos de la realidad, deberán cumplir con los parámetros previstos en el reglamento mencionado para su difusión; respecto de las franjas de protección reforzada, efectivamente, determina que considerando el principio del interés superior de los menores se evitará la emisión de imágenes de violencia; es decir, como se lo ha mencionado en líneas anteriores el contenido violento se lo puede difundir en horarios de (18h00 a 06h00). Por lo expuesto la alegación en análisis deviene en impertinente y se la niega.

5. Respecto de la alegación del abogado del medio de comunicación social reportado, en el sentido que: *“...en virtud de la definición que nos da el artículo 66, ya estaríamos hablando de un contenido violento, lo mismo sucedería si en un noticiero se trasmite las escenas de un robo violento, a través del sistema ECU911, por ejemplo, en virtud del cual una persona está esperando el bus, viene un ladrón, le empuja a la persona, le roba la cartera y se la lleva...”*; es necesario recalcar, que como se lo especificó anteriormente, tratándose de un hecho de interés general, los medios de comunicación



social tienen la obligación de informar al respecto; sin embargo, las imágenes de los hecho violentos deberán ser difundidas en las franjas horarias que correspondan, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

6. En referencia a las alegaciones efectuadas por el abogado defensor del medio de comunicación social reportado en la audiencia, en el sentido de que: *“...en la transmisión de un partido de fútbol, por ejemplo, en el horario franja familiar o un reportaje o un resumen de un partido, en el cual un jugador de fútbol, efectivamente de manera intencional, con el ánimo de agredir al otro, comete una infracción de manera voluntaria, estaría satisfecho el primer requisito; y, el segundo es que sea cometido a otra persona, es decir, a la víctima de esta agresión, en virtud de la definición que nos da el artículo 66, ya estaríamos hablando de un contenido violento...”*; y, *“...permitiría que cualquier tipo de comunicación que está protegida por la libertad de información sea prohibida, esto prohibiría la franja horaria si es que aplicamos la Ley con toda rigurosidad, la transmisión de lesiones en un partido de fútbol causadas por un acto violento; un partido de rugby...”*; en este sentido, resulta indispensable determinar el concepto del término deporte, al respecto, el tratadista Guillermo Cabanellas de Torres, señala que: *“El ejercicio que es a la vez juego, por la competencia que determina y la diferencia final entre ganadores y perdedores, aún con la posibilidad de empate o tregua. El deporte uno de los signos de la época actual, luego del renacimiento olímpico muy a fines del siglo XIX, ha merecido ya definición académica. En primer término, como recreación, pasatiempo, placer, diversión, o ejercicio físico al aire libre por lo común. / Además, el ejercicio físico, por lo común al aire libre, practicado individualmente o por equipos, con el fin de superar una marca establecida, de vencer a un adversario en competición pública, siempre con sujeción a ciertas reglas. En esta segunda acepción, la Academia no le cierra la puerta a la práctica profesional del deporte, el aspecto que presenta mayores colindancias con el derecho...”*¹¹; de lo expuesto, se desprende que el deporte es una actividad o ejercicio físico, supeditado a determinadas normas, en que se hace prueba, con o sin competición, de habilidad, destreza o fuerza física y cuyo final no puede ser determinado previamente, sino exclusivamente conforme al desempeño real de los competidores; es así que, los deportistas profesionales al realizar las demostraciones antedichas, no presentan intención de causar daño a otra persona, además desde los inicios del fútbol esta instaurado el denominado “Fair Play”, que quiere decir la igualdad de posibilidades entre las partes que participan en la competición, vinculada con la subordinación a las reglas y con una actitud caballeresca, la de la “rivalidad amistosa” entre los adversarios; así como el rugby, que es más notable en otras regiones del mundo, a pesar de ser una actividad de cuantioso contacto físico, es un deporte que hace especial hincapié en la sociabilidad y amistad entre compañeros y rivales. Adicionalmente, cabe recalcar, que los deportes antes mencionados, por tener las características descritas, son transmitidos en franja horaria familiar, mientras que los deportes como el boxeo, que son violentos, se los transmite en franja horaria de adultos. Por lo expuesto, las alegaciones en análisis devienen en improcedentes y se las rechaza.

¹¹ Cabanellas De Torres, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edición 31, Tomo III, pág.96.



III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación y, en el artículo 16 numeral 1.1, literal i) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de la Información y Comunicación; sin perjuicio de otras acciones civiles o penales a que hubiere lugar por el hecho reportado, este Organismo Técnico de Vigilancia, Auditoría, Intervención y Control:

RESUELVE:

UNO: Declarar la responsabilidad del medio de comunicación social Centro de Radio y Televisión C.A. CRATEL “Teleamazonas”, por cuanto incumplió lo establecido en el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación. En consecuencia, se le impone la sanción determinada en el inciso tercero de la referida norma legal, esto es, una multa equivalente a **USD 1.770 (MIL SETECIENTOS SETENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA)**, valor que deberá ser transferido o depositado dentro del término de 72 horas, contadas a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a la Cuenta Corriente de Ingresos No. 7527047, del Banco del Pacífico; hecho lo cual, deberá remitir copia certificada del depósito efectuado.

DOS: Notifíquese la presente resolución, que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 58 de la Ley Orgánica de Comunicación, es de obligatorio cumplimiento.

TRES: Remítase la presente resolución a la Dirección Nacional de Gestión Jurídica de Procesos de Oficio, a fin de que, fenecido el término para el acatamiento de la sanción establecida, se verifique su cumplimiento.

Dado a los 26 días del mes de octubre de 2015, a las 17h00.

Carlos Ochoa Hernández
SUPERINTENDENTE DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

